



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2020-00069-00
Proceso	VERBAL – otras restituciones de tenencia
Demandante	JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA
Demandado	JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO
A.I.C. N.º	2021-099
Asunto	Resuelve reposición, deja sin efectos auto que consideró notificado por conducta concluyente y rechaza contestación por extemporánea.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 17 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de declarar ilegal el auto del 29 de enero de este año.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"...se niega la declaratoria de ilegalidad del auto que tiene por notificado por conducta concluyente al demandado siendo esto abiertamente contrario a la ley y en especial a los preceptos del decreto 806 de 2020 en lo atinente al régimen de notificaciones por las razones que a continuación relaciono.

Si bien es cierto que el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado no fue objeto de recurso, no es menos cierto que el demandado ya había sido notificado de acuerdo con el artículo sexto del decreto 806 inciso 5, pues le fue enviado el auto admisorio al demandado en los mimos (sic) términos en los que le fue enviada la demanda y sus anexos para que fuera admitida.

No se pueden presentar dos notificaciones al demandado de la misma providencia dentro de un mismo proceso, y para el caso en estudio, el demandado fue notificado personalmente al momento mismo en que le fue enviado el auto admisorio de la demanda, quiere decir lo anterior, que se tiene que el demandado fue notificado el 13 de noviembre de 2020 cuando se rehusó a recibir el sobre que contenía el auto admisorio de la demanda y mas aún cuando al día siguiente se acerca a la empresa de correos y se hace notificar nuevamente del correo que había rehusado el día anterior, éste tenía hasta el 15 de diciembre de 2020 para contestar la demanda, día este en que vencía el termino de traslado, lo cual no ocurrió y ya vencido el término y de manera irregular aparenta notificarse de una providencia que ya se había notificado y de manera personal, y con esto revivir términos ya fenecidos, lo cual hasta el momento ha logrado.

Como lo he venido manifestando, es contrario a la ley que cobre ejecutoria a un auto que a todas luces es ilegal, pues vulneraría o pondría seriamente



en peligro los derechos fundamentales de las partes como el debido proceso, a más de continuar con un proceso que estaría desarrollándose con un error como base del mismo, no debe el despacho, so pretexto de que el termino del auto que tuvo notificado al demandado por conducta concluyente venció sin recursos, abandonar o dejar de un lado como si no existiera la notificación personal, ya que la misma se dió."

II. TRÁMITE

De las anteriores peticiones se corrió traslado se corrió traslado a través del sistema Justicia Siglo XXI y del micro sitio que dispuso la Rama Judicial en su página web para este despacho¹, de acuerdo a lo establecido en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se presentara manifestación alguna al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

El 19 de octubre de 2020, vía correo electrónico, por conducto de apoderado, JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA, presentó demanda de restitución de inmueble en contra de JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO². Antes de esto, el 16 de octubre de 2020, JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA, había remitido la demanda por correo certificado a JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO³.

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de octubre de 2020. En dicha providencia se ordenó que la notificación al demandado se hiciera en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y se le corriera traslado por el término de veinte (20) días⁴.

El 16 de diciembre de 2020, el abogado JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN, vía correo electrónico, presentó poder otorgado por JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, para ser representado en este proceso, con nota de presentación personal del 9 de diciembre de 2020 en la Notaría Primera de Barrancabermeja. Al mismo tiempo, radicó memorial en el que expresó "...me permito notificarme de la demanda referenciada. Lo anterior a fin de que me reconozcan personería dentro del presente proceso y para los fines pertinentes."⁵

¹ PDF 25

² PDF 01

³ PDF 02 y 03

⁴ PDF 05

⁵ PDF 06 Y 07



El 21 de enero de 2021, sin que el despacho se hubiera pronunciado sobre el memorial anterior, JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, actuando a través de abogado, contestó la demanda⁶, presentó las pruebas documentales que quiso hacer valer, así como el mismo poder que ya había aportado⁷.

En auto del 29 de enero de 2021⁸, se consideró notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, desde el 16 de diciembre de 2020, cuando presentó el poder otorgado a abogado, contabilizándose el término de traslado desde el 18 del mismo mes y año. De igual manera, en la referida providencia, se expresó que, como ya había contestado la demanda, una vez venciera el término de traslado, se dispondría lo correspondiente para continuar con el trámite del proceso. A continuación, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado⁹.

Posteriormente, en auto del 17 de febrero de 2021, se citó a audiencia inicial, que tendría lugar el 24 de marzo del mismo año, ordenándose que, sin perjuicio de la notificación por estados, se remitiera comunicación a las partes y sus apoderados, advirtiéndoles sobre las consecuencias por la inasistencia¹⁰.

La parte actora interpuso recurso de reposición "parcial", en contra del "...auto 30 de octubre del 2020, notificado en el estado del 03 de noviembre del 2020.", solicitando:

- "3.1. Revoque parcialmente el auto atacado, en el referente a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, y haber tenido por contestada la demanda en tiempo.
- 3.2. Imponga la sanción pertinente al apoderado de la parte demandada, en aplicación al artículo 78 numeral 14 de C.G.P,
- 3.3. Tenga por no contestada la demanda.
- 3.4. En caso de considerar que la conducta de la parte demandada es dolosa, compulse copias para que penal y disciplinaria sea investigado"¹¹

Con el citado recurso, la parte actora aportó guías de correo de la empresa Interrapidísimo.

El referido recurso fue rechazado por extemporáneo, en auto del 5 de marzo de 2021, expresando:

⁶ PDF 08

⁷ PDF 09, 10 y 11

⁸ PDF 12

⁹ PDF 13

¹⁰ PDF 14

¹¹ PDF 17



“Como ya se indicó, la parte demandante presenta recurso de reposición, indicando que lo dirige en contra del auto del 30 de octubre y que fuera notificado por estados del 3 de noviembre, sin embargo, advierte el despacho, al hacer lectura de los argumentos esgrimidos, que el mismo se dirige es contra el auto del 29 de enero de 2021 y que fue notificado por estados del 1 de febrero siguiente. Lo anterior es así esto por cuanto el auto del 30 de octubre resolvió sobre la admisión de la demanda y el recurso de reposición se dirige contra la decisión de considerar notificado por conducta concluyente al demandado.

Así entonces, establecido que el recurso se dirige contra la decisión adoptada en el auto del 29 de enero de 2021, notificado por estados del 1 de febrero siguiente, considerando lo dispuesto en el artículo 318, el término para interponer el recurso de reposición en contra de esa providencia, corrió entre el 2 de febrero y el 4 de febrero –ambas fechas incluidas-, sin que se haya hecho manifestación al respecto por alguna de las partes. Por lo anterior, al no ser objeto de recursos, lo dispuesto en el auto del 29 de enero de 2021, quedó en firme la decisión, por lo tanto, el recurso de reposición 22 de febrero del año en curso, resulta extemporáneo.

Igualmente, en el caso de que el recurso efectivamente se dirigiera a atacar el auto del 30 de octubre de 2020, ha fenecido en la misma forma la oportunidad para incoar la reposición respecto a este en condiciones similares a lo antes anotado.”

Después de esto, el 10 de marzo de 2021, la parte actora presentó “SOLICITUD DECLARATORIA ILEGALIDAD DE AUTO DEL 29 DE ENERO DE 2021¹²”, considerando que la aludida providencia es ilegal, porque:

“Claramente en este caso se había notificado la demanda al demandado mediante lo ordenado por el decreto 806 de 2020, pero con posterioridad y de manera irregular el demandado ocultándole al juzgado esta situación, obtiene que el juzgado lo tenga por notificado por conducta concluyente, y es en este momento cuando se configura la ilegalidad, la cual se tradujo en el auto del 29 de enero.”

Por lo anterior, de manera concreta, solicitó que se declare la ilegalidad del auto mencionado y se tenga por no contestada la demanda por extemporánea.

La anterior petición fue resuelta mediante auto del 17 de marzo de 2021¹³, con los siguientes argumentos:

“Ante esta petición, habrá que estarse a lo ya resuelto en el auto del 5 de marzo de 2021, teniendo que el auto que se ataca y del que se pretende

¹² PDF 20

¹³ PDF 22



sea declarado ilegal, quedó en firme sin que en su momento fuera objeto de recurso por ninguna de las partes.

Habría de agregarse que, al momento de proferir el auto del 29 de enero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, no contaba con ningún medio probatorio que diera cuenta que el demandado había sido previamente notificado, por lo mismo, la decisión se adoptó con base en los elementos de convicción con los que contaba en ese momento. Además, se insiste que el auto en mención, fue notificado por estados y el mismo no fue objeto de ninguno de los medios de impugnación, por lo que esa decisión alcanzó ejecutoria.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de declarar la ilegalidad del auto del 29 de enero de 2021.

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de no declarar la ilegalidad del auto del 29 de enero de 2021¹⁴. Ante la interposición del referido recurso, se ordenó la suspensión de la audiencia inicial programada para el día siguiente¹⁵.

2.- Presentación de demanda y notificación del demandado

2.1. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estableció que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados. El envío debe hacerse por medio digital o físico, en este último caso, cuando no se conozca el canal digital.

La decisión de admitir la demanda debe ser notificada personalmente al demandado, representante o su apoderado, tal como lo establece el artículo 290 de CGP. La manera como se practica la notificación personal del auto admisorio, varió en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, estableciéndose que, "en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De esta manera, es claro que, al presentar la demanda, si no se solicita la práctica de medidas cautelares, se debe enviar copia virtual o física de ella y sus anexos al demandado. Además, si se remitió copia de la demanda, al ser admitida, la notificación personal se limita al envío del auto admisorio.

2.2. En el caso concreto, el 16 de octubre de 2020, el demandante JUAN BAUTISTA OSORIO ÁVILA, remitió por correo certificado al demandado, copia de la demanda y sus anexos, siendo recibidos ese mismo día por JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, como se puede apreciar en la constancia aportada con la presentación de la demanda¹⁶.

¹⁴ PDF 23

¹⁵ PDF 24

¹⁶ Se puede corroborar en <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>, utilizando el número de la guía 700043510728



Acto seguido, el actor presentó la demanda el 19 de octubre de 2020, la cual fue admitida mediante auto del 30 del mismo mes y año.

Para la notificación de la aludida providencia, el demandante remitió por correo certificado al demandado, copia del auto admisorio de la demanda, como se puede constatar con la guía 700044969021 de Interrapidísimo, frente a la cual, la mencionada empresa de correo, emitió nota devolutiva por “rehusado” el 12 de noviembre de 2020.

A continuación, el 13 de noviembre de 2020, la parte actora remitió, una vez más, correo certificado al accionado, mediante la guía 700045046309, de la cual se aporta la constancia de recibido por el destinatario el 14 de noviembre de 2020¹⁷.

Así las cosas, está probado que la parte actora realizó dos envíos distintos, con la finalidad de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, cada uno con su propia guía y fecha de remisión. Por ello, no es cierto, como lo afirmó el recurrente, que JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO haya rehusado el 12 de noviembre la recepción de la correspondencia y, posteriormente, el 14 del mismo mes, acudido a la empresa de correo para retirarla o al menos no se trataba exactamente del mismo envío.

Pese a lo anterior, de cualquier manera, se acreditó que JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, rehusó la recepción de la correspondencia el 12 de noviembre de 2020, por lo que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, “para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”. Por si fuera poco, con la entrega efectiva de la correspondencia, que tuvo lugar el 14 de noviembre, se demuestra que al demandado se le notificó el auto admisorio de la demanda, en términos de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.3. La remisión de correos certificados por parte del demandante al demandado, con la finalidad de notificarle el auto admisorio de la demanda, así como el resultado de entrega de los mismas, son hechos de los cuales esta autoridad judicial, tan solo tuvo conocimiento el 22 de febrero de 2021, cuando la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de enero de 2020 y aportó como anexos las guías de correo y los certificados de entrega.

En el interregno entre el auto admisorio (30 de octubre de 2020) y la presentación de las constancias de entrega de la copia de la referida providencia al demandado (22 de febrero de 2021), se había proferido el auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se consideró notificado al demandado, desde el 16 de diciembre de 2020, momento en que actuó a través de apoderado remitiendo memorial al correo electrónico del despacho.

¹⁷ PDF 17, 21 y 26



El recurrente se duele que en el proceso se haya considerado notificado por conducta concluyente a JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO, cuando está demostrado que, con antelación a ello, el 12 de noviembre de 2020 había rehusado la correspondencia y el 14 del mismo mes, le fue efectivamente entregado el mensaje, como se acredita con las correspondientes guías de correo, por lo que considera que había sido notificado personalmente en términos de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Agrega la parte actora, que “no se pueden presentar dos notificaciones al demandado de la misma providencia dentro de un mismo proceso...”, explicando que, si JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO ya estaba notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, no podía, con posterioridad, ser considerado notificado por conducta concluyente.

Al respecto debe mencionarse que, en este caso, no se está considerando que el auto admisorio de la demanda haya sido notificado dos veces, personalmente y por conducta concluyente, porque, se insiste, esta autoridad judicial no tenía conocimiento de las actuaciones desplegadas por el demandante para notificar el auto admisorio al demandado, por ello, lo que se ha sostenido en las diversas providencias que han resuelto sobre el particular, es que JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO se considera notificado por conducta concluyente desde el 16 de diciembre de 2020, cuando intervino en el proceso a través de apoderado.

2.4. Ahora bien, lo que debe analizarse es si la omisión de la parte actora de enterar oportunamente al despacho sobre las actuaciones para notificar al demandado, realizadas en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, desdice de tal actuación y por lo mismo no tienen validez por el hecho de no informarle a la autoridad judicial que conoce el proceso, o sí, por el contrario, al demostrarse la notificación personal del auto admisorio al demandado, los efectos jurídicos de dicha actuación se configuran desde que ocurrió, independientemente de la oportunidad en la que la autoridad judicial tuvo conocimiento de ello.

La respuesta que inicialmente, se había brindado a este cuestionamiento fue que la parte actora no impugnó el auto del 29 de enero de 2021, mediante el cual se consideró notificado por conducta concluyente al demandado, en consecuencia, no se consideraba la notificación personal realizada en términos de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, manteniéndose los efectos de la notificación por conducta concluyente en fecha posterior a la que habría tenido ocurrencia la notificación personal, en especial, se consideró como oportunamente presentada la contestación de la demanda. Todo esto como resultado de la ejecutoria de la referida providencia y que la parte demandante no había enterado al despacho de sus actuaciones para notificar el auto admisorio de la demanda.



En esta providencia se modificará tal decisión, considerando el hecho cierto y demostrado que el demandado JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, había sido válidamente notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

El artículo 301 del CGP establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.” Además, “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**” (caracteres especiales fuera de texto)

En atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹⁸, JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, al haberse rehusado el 12 de noviembre de 2020 a recibir la correspondencia que le fuera remitida para notificarle el auto admisorio de la demanda, se entiende notificado de esa providencia, desde el **18 de noviembre de 2020**, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles desde que rehusó la comunicación. Por ello, el término de traslado discurrió desde el 19 de noviembre hasta el 18 de diciembre de 2020, ambas fechas incluidas.

Por lo anterior, el hecho que el apoderado designado por JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, haya presentado memorial el 16 de diciembre de 2020, “permitiéndose” notificar de la demanda y solicitando personería, no tiene el efecto de ser considerada como la notificación por conducta concluyente y mucho menos, la virtualidad de ampliar el término de traslado o que desde dicha actuación se contabilice, todo esto, porque el demandado ya había sido notificado con anterioridad de manera personal, tal como detalló en precedencia.

En suma, cuando a través de apoderado judicial, JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, el 16 de diciembre de 2020, radicó memorial solicitando la notificación de la demanda, ya estaba notificado personalmente con anterioridad, por ende, no podía haberse considerado notificado por conducta concluyente, como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, al considerarse notificado el demandado personalmente del auto admisorio de la demanda desde el 18 de noviembre de 2020 y el término de traslado discurrió sin interrupción

¹⁸ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



hasta el 18 de diciembre del mismo año, la contestación de la demanda, presentada el 21 de enero de 2021, resulta extemporánea.

2.5. Establecido que JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO había sido notificado personalmente desde el 18 de noviembre de 2020 y que el término de traslado feneció sin que actuara, por lo que la contestación de la demanda resulta extemporánea, debe mencionarse que las providencias proferidas y actuaciones realizadas desde el 29 de enero de 2021, en las que se le consideró notificado por conducta concluyente, se citó a audiencia inicial, se resolvió recurso de reposición e inclusive y, principalmente, la de correr traslado de las excepciones, pierden validez ante la evidencia de su ilegalidad, en el entendido que tuvieron como fundamento, la errónea consideración de la notificación por conducta concluyente del demandado, cuando éste, de manera previa, había sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

En este contexto, cobra vigencia la tesis del antiprocesalismo¹⁹, utilizada algunas veces por la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, conocida por la máxima que “los autos ilegales no atan al juez”, porque esa clase de providencias cuando son manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria, brindando al funcionario judicial la posibilidad de corregir sus errores y separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, debiéndose aplicar en este asunto porque es claro que existe una irregular actuación, al brindársele un nuevo término de traslado a JOSÉ MANUEL FLÓREZ BADILLO, mediante la consideración de su notificación por conducta concluyente, cuando ya había sido notificado personalmente.

Significa esta tesis que “... los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”²⁰

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo;

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero, citada por la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 15 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, citado por el Jefe de Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Concepto 51 de 2013, disponible en https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000051_2013.htm

²⁰ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 73001-33-31-701-2012-00244-00 Accionante: PEDRO MORENO ROSERO Accionado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS – EN SUPRESIÓN Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y RESUELVE SUCESIÓN PROCESAL Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7680711/10215524/701-2012-00244+SUCESI%C3%93N+PROCESAL+DAS+--+DETECTIVE.pdf/829c6bac-d8ba-457c-b6fa-f22311032a17>



“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en providencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00, Con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, señaló;

“...relativamente a los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento, (...) que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la doctrina de los autos ilegales, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005, señaló que “...la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, **tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.**” (Negrita fuera de texto).

De esta manera, resulta necesario dejar de lado o sin efectos, el auto del 29 de enero de 2021 que consideró notificado por conducta concluyente a JOSÉ MANUEL FLOREZ BADILLO y de paso le brindó nuevo término de traslado para contestar la demanda, en el entendido que dicha actuación es errónea en la medida que el demandado ya había sido notificado personalmente de la admisión de la demanda en su contra.

Así las cosas, al dejar sin efectos ese auto considerado como erróneo, no se genera un nuevo error como el que tendría lugar si se tuviera en cuenta la contestación presentada por fuera del término de traslado de la demanda y las excepciones propuestas, actuación que resulta extemporánea, considerando la notificación personal efectuada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2.6. En conclusión, se repondrá la decisión del 17 de marzo de 2021 que negó la declaratoria de ilegalidad del auto del 29 de enero de este mismo año. En su lugar, se dejará sin efectos la aludida providencia, en la que se consideró notificado por conducta concluyente a JOSÉ MANUEL FLÓREZ



BADILLO desde el 16 de diciembre de 2020, al evidenciarse que él había sido notificado personalmente el 18 de noviembre de 2020 y el término de traslado transcurrió hasta el 18 de diciembre de ese mismo año, sin que el demandado contestara la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se rechazará por extemporánea la contestación de la demanda presentada el 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 17 de marzo de 2021 en el que se negó la declaratoria de ilegalidad del auto del 29 de enero de 2021 en el que se consideró notificado por conducta concluyente al demandado. En su lugar, se dejará sin efectos el auto del 29 de enero de 2021 y las actuaciones que de dicha providencia se desprendan, al evidenciarse que el demandado JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO había sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de noviembre de 2020 y el término de traslado transcurrió hasta el 18 de diciembre de ese mismo año, sin que el demandado presentara contestación.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda presentada el 21 de enero de 2021 por el demandado JOSE MANUEL FLOREZ BADILLO.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd810f8a273217b2c01b2c9e1cee984060af8acbcfdc73aad2a9d9d723de08
d1**

Documento generado en 21/04/2021 08:58:24 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**